

EJECUTIVO

Radicado No: 700013333008-2013-00269-00

Demandante: REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que hay solicitud de la parte demandante, pidiendo que se libere orden de cumplimiento inmediato de la sentencia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP". Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

EJECUTIVO

Radicado No: 700013333008-2013-00269-00

Demandante: REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de librar orden de cumplimiento inmediato consagrada en el artículo 297 del CPACA, pues ha pasado más de un año desde que quedó en firme la sentencia de segunda instancia, donde se ordenó reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a la señora REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA, efectiva a partir del 30 de noviembre de 2012, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, incluyendo todos los factores salariales.

EJECUTIVO

Radicado No: 700013333008-2013-00269-00

Demandante: REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

2. ANTECEDENTES

La señora REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA, mediante apoderado judicial, presentó Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", radicada bajo el No. 700013333008-2013-00269-00, para que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. RDP 029142 del 26 de junio de 2013, No. RDP 034594 del 30 de julio de 2013, y No. EDP 037421 del 14 de agosto de 2013, mediante las cuales se le negó la pensión gracia a la demandante.

El juzgado 8 administrativo de Sincelejo, dictó sentencia el 11 de julio de 2014, en el siguiente sentido:

"1.- PRIMERO: DECLARA no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO.- DECLARESE la nulidad de la Resolución N° RDP 029142 de fecha 26 de junio de 2013, Resolución N° RDP 034594 de fecha 30 de julio de 2013 y Resolución N° RDP 037421 de fecha 14 de agosto de 2012 por medio de las cuales se negó la pensión gracia a la parte actora.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL o UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" a reconocer la pensión de gracia a la señora REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA a partir del 9 de abril de 2013, por un monto equivalente a la mitad del sueldo que devengó en los dos últimos años de servicio, del salario promedio devengado, incluyendo todos los factores salariales por la interesada en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho de la pensión, es decir, lo devengado del 8 de abril de 2012 al 8 de abril de 2013.

CUARTO.- Que se le reconozca y pague por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", las mesadas causadas no canceladas desde el día que adquirió el status hasta que se le haga efectiva la pensión gracia.

QUINTO.- Las sumas que se reconozcan a favor de REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA, serán indexadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SEXTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Condenar en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP". Por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidaran. Fíjense las agencias en derecho en un monto igual al 15% de la suma obtenida en esta sentencia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Administrativo de Sucre confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, mediante sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2014:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 11 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal TERCERO de la providencia apelada, el cual quedará así:

"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a la señora REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA, efectiva a partir del 30 de noviembre de 2012, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, incluyendo todos los factores salariales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, esto es, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-. La liquidación se hará conjuntamente por el juez de primera instancia, conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

EJECUTIVO

Radicado No: 700013333008-2013-00269-00

Demandante: REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

El auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por superior, se profirió el 4 de febrero de 2015, desde esa época hasta hoy, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a las sentencias.

3. CONSIDERACIONES

La parte actora a través de apoderado judicial, solicita que se libre orden de cumplimiento inmediato de la sentencias de primera y segunda instancia, donde ordenan reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a la señora REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el años inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, pues ha pasado más de un año y la entidad condenada no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones que le impuso la sentencia, muy a pesar que la parte actora solicitó por escrito el día 25 de junio de 2015, que le dieran cumplimiento a la sentencia.

El problema jurídico principal, se ciñe al siguiente interrogante: ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una sentencia condenatoria para libarse orden de cumplimiento inmediato?

Como problemas asociados tenemos: ¿es necesario que previamente se tramite el proceso ejecutivo antes de la orden de cumplimiento inmediato?

El artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses

EJECUTIVO

Radicado No: 700013333008-2013-00269-00

Demandante: REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

[.....]

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Como podemos observar, la entidad demandada y condenada no se ha allanado a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria, además, ya ha transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia, así mismo está probado que la parte actora, beneficiada con la sentencia presentó escrito ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, solicitando el cumplimiento de la sentencia. (fls 214-215 del expediente ppal).

Los artículos 297 y 298 del CPACA consagran:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para efectos de este código, constituye título ejecutivo:

1.-La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[.....].

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

[.....].

EJECUTIVO

Radicado No: 700013333008-2013-00269-00

Demandante: REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Dentro del contexto expuesto en el sub judice, vemos que la parte actora presenta solicitud para que se libre orden de cumplimiento inmediato, pues la sentencia de segunda instancia tiene más de un año que quedó ejecutoriada e incluso hace más de un año que se profirió el auto de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, el cual fue proferido el día 4 de febrero de 2015, tal como aparece en el expediente a folio 196, notificado por estado 11 del 5 de febrero de 2015, ante esa eventualidad en aplicación de la norma en comento, este despacho debe librar orden de cumplimiento inmediato.

Conforme lo anterior, y viendo que la naturaleza de la sentencia es imperativa pues tiene carácter vinculante para las partes, lo que amerita que tienen la obligación de cumplirla dentro del término de ley, puesto que ella conlleva la protección del derecho, y no atender dichas decisiones judiciales, hace que la parte que no la cumpla esté incurso en una conducta investigable penalmente (fraude a resolución Judicial), y si es servidor público fiscal y disciplinariamente, así mismo lo señala el penúltimo inciso del artículo 192 del CPACA antes citado.

El Consejo de Estado ha dicho:

“El concepto de sentencia, junto con los de jurisdicción y acción, constituyen los pilares básicos de la administración de justicia encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas.¹

En este orden de ideas, la función jurisdiccional autónoma e independiente que ejercen las corporaciones y las personas dotadas de investidura legal para impartir justicia, se concreta en las sentencias que ponen fin a las controversias sometidas a su conocimiento, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y deben ser observadas, respetadas y acatadas por los particulares y la administración, en forma voluntaria o coercitiva, a través de los mecanismos legales previstos para lograr la efectividad de los derechos en ellas reconocidos.

En concordancia con la teoría general, el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo prevé que "las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y para la administración" y no están sujetas a "recursos distintos" a los establecidos en dicho estatuto, de manera que una vez cobren ejecutoria se producen sus efectos."²

Y sigue diciendo dicho Tribunal:

¹ Artículo 1 ley 270.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Bogotá D.C., (15) de noviembre de dos mil siete (2007).- Radicación No. 1001-03-06-000-2007-00092-00. Número: 1863

EJECUTIVO

Radicado No: 700013333008-2013-00269-00

Demandante: REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

“En estos términos, resulta claro, que las sentencias ejecutoriadas que se dicten tanto en los procesos contenciosos administrativos, como en las acciones constitucionales para proteger un interés colectivo o un derecho fundamental, son órdenes o mandatos que emite el juez dentro de la potestad constitucional y legal de administrar justicia. De ahí que su cumplimiento no depende del ánimo o de la voluntad de la administración pública o de los servidores públicos, pues éstos no tienen la potestad de acogerlas o no, ni de evaluar si su cumplimiento se posterga en el tiempo.

El Código Contencioso Administrativo y las normas que regulan el procedimiento en las acciones constitucionales citadas, por el contrario, señalan expresamente que las sentencias ejecutoriadas son obligatorias, no están sujetas a recursos distintos a los en ellas consignados y su cumplimiento es inexcusable e impostergable, máxime cuando en dichos fallos se proteja un derecho fundamental o colectivo.”³

En conclusión, se libraré orden de cumplimiento inmediato porque se cumplen los requisitos para ello, pues ha pasado más de un (1) año de la ejecutoria de la sentencia condenatoria y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- no ha cumplido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Librar orden de cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria proferida por este despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Sucre a favor de la señora REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

2.-SEGUNDO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, deberá reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia de la señora REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA, efectiva a partir del 30 de noviembre de 2012, en un monto equivalente del 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición

³ Ibidem

EJECUTIVO

Radicado No: 700013333008-2013-00269-00

Demandante: REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

del estatus de pensionada, incluyendo todos los factores salariales, para lo cual contará con un término perentorio de cinco (5) días.

3.- TERCERO: Informar y enviar copias de las sentencias, de la petición de cumplimiento y de este auto para que las autoridades de control inicien las investigaciones pertinentes (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría), por el no cumplimiento de las providencias judiciales.

4.- CUARTO: Una vez la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, dé cumplimiento de esta orden, nos remitirá copia de todas las actuaciones administrativas, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea sanciones que podrá imponer el juez, sin perjuicios de las disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC